



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05000-2007-PC/TC

LIMA

JULIA CATALINA ZIRENA DÍAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de mayo de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Catalina Zirena Díaz contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 184, su fecha 205 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2005 la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Jefe de la Gerencia General del Poder Judicial y el Gerente de Personal y Escalafón Judicial del Poder Judicial, solicitando se haga efectiva la Resolución Administrativa N.º 041-2001-CE-PJ, de fecha 30 de mayo del 2001, a fin de que el Poder Judicial cumpla con pagar el saldo o diferencia de pago mensual pendiente reconocido por Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N.º 0505-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 16 de marzo de 2005. Manifiesta que en el primer artículo de la citada resolución se le reconoció en vía de regularización su pensión de sobrevivientes-orfandad-hija soltera mayor de edad- ascendente a S/.1163.20 nuevos soles, de los cuales sólo se le abona la suma de S/. 547.179 nuevos soles quedando un saldo mensual de S/. 616.03 nuevos soles, los que acumulados a la fecha de interposición de la demanda, totalizan S/. 33881.65 nuevos soles. Asimismo solicita el pago de los intereses legales sobre el monto dejado de percibir.

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial deduce la excepción de incompetencia y contestando la demanda aduce que se está cumpliendo con pagar la pensión a la recurrente conforme a la Resolución N.º 0505-2005-GPEJ-GG-PJ, y que con respecto a la diferencia que se reclama el Poder Judicial no se ha negado a cumplir dicha obligación sino que existe un impedimento ajeno a dicho Poder del Estado, pues el Ministerio de Economía y Finanzas no ha autorizado los recursos económicos para ello.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05000-2007-PC/TC

LIMA

JULIA CATALINA ZIRENA DÍAZ

El Sexagésimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 24 de mayo de 2006, declara infundada la excepción deducida y fundada la demanda por considerar que si bien el artículo segundo de la resolución en análisis establece que el mandato queda sujeto a la autorización de los recursos correspondientes por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, no puede entenderse esto como una condición suspensiva *ad infinitum* pues no teniendo un plazo razonable convierte en ilusorio el derecho de la recurrente.

La recurrida revoca la apelada sosteniendo que el Tribunal Constitucional ha establecido que el bono jurisdiccional no tiene carácter pensionable ni remunerativo y se financia a través de recursos propios del Poder Judicial, por lo que la resolución que le otorga el carácter de pensionable fue emitida vulnerando las normas vigentes, en consecuencia la resolución que se pretende hacer cumplir es ilegal y no tiene el *mandamus* correspondiente.

FUNDAMENTOS

1. En cuanto al requerimiento previo al obligado por documento de fecha cierta, del cumplimiento del deber legal o administrativo, exigido como requisito de procedibilidad, se advierte a fojas 3 que la demandante ha cumplido con dicho trámite conforme al artículo 69º del Código Procesal Constitucional.
2. En el presente caso se solicita el cumplimiento de la Resolución Administrativa N.º 041-2001-CE-PJ, de fecha 30 de mayo del 2001, a fin de que el Poder Judicial cumpla con pagar el saldo o diferencia de pago mensual pendiente reconocido por Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N.º 0505-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 16 de marzo de 2005.
3. Mediante Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N.º 0505-2005-GPEJ-GG-PJ, fojas 2, de fecha 16 de marzo de 2005, se fijó en vía de regularización la pensión nivelada de sobrevivientes – orfandad – hija soltera mayor de edad- a favor de la recurrente considerando que por Resolución Administrativa N.º 041-2001-CE-PJ, de fecha 30 de mayo del 2001, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que se nivele las pensiones de los cesantes del Poder Judicial incluyendo como parte integrante de las mismas el Bono por Función Jurisdiccional y la Asignación por Movilidad que perciben los magistrados de sus categorías en actividad, conforme a lo establecido en el Acuerdo Extraordinario de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 19 de abril de 2001, en concordancia con el artículo 188º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
4. Al respecto la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley 26553, del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05000-2007-PC/TC

LIMA

JULIA CATALINA ZIRENA DÍAZ

14 de diciembre de 1995 autorizó al Poder Judicial el uso de los ingresos propios para solventar el bono por función jurisdiccional. Dicha norma estableció que el bono no tenía carácter pensionable. Por otro lado, la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N.º 193-1999 SE-TP-CME-PJ, del 9 de mayo de 1999, que aprueba el Nuevo Reglamento de la Bonificación por función jurisdiccional, estableció en su artículo segundo que la bonificación por Función Jurisdiccional no es pensionable y afectará a la fuente de recursos directamente recaudados del Poder Judicial. En ese contexto mediante Decreto de Urgencia N.º 114-2001, del 28 de setiembre de 2001, se aprobó el otorgamiento de los gastos operativos y se establece implícitamente la equivalencia, dada su misma naturaleza, entre el bono por función fiscal y el bono por función jurisdiccional para los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público.

5. En la STC 0022-2004-AI (fundamentos 22 y 26), este Tribunal ha señalado que el artículo 158 de la Constitución reconoce la equivalencia funcional entre los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público, cuando establece que ambos grupos de magistrados tienen los mismos derechos y prerrogativas y que están sujetos a las mismas obligaciones. En ese sentido en la STC 1676-2004-AC (fundamentos 4 y 6), recogiendo lo dispuesto por el Decreto de Urgencia 038-2000, se reconoció que el bono por función fiscal no tenía carácter pensionable y tampoco remunerativo; y, además, que los actos administrativos que lo incorporaban a la pensión carecían de la virtualidad suficiente para ser exigidos en vía del proceso de cumplimiento.
6. De una lectura integral de las normas precitadas y de los pronunciamientos que este Tribunal ha expedido con relación a la naturaleza pensionable de los bonos por función fiscal y por función jurisdiccional, se concluye que dichos rubros no tienen naturaleza remunerativa ni son computables para efectos pensionarios. En consecuencia, sólo son otorgados a los magistrados en actividad.
7. Conforme a los fundamentos precedentes, el bono por función jurisdiccional no tiene carácter pensionable ni remunerativo y se financia a través de los recursos ordinarios del Poder Judicial. Por tanto, la Resolución de la Supervisión de Personal N.º 823-2001-SP-GAF-GG-PJ, del 8 de junio de 2001, y la Resolución Administrativa N.º 041-2001-CE -PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 30 de mayo de 2001 que la sustenta, fueron expedidas vulnerando las normas vigentes para el otorgamiento del bono por función jurisdiccional.
8. Consecuentemente, como se ha tenido ya oportunidad de expresar en la STC 1676-2004-AC, fundamento 6, el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige carece de la virtualidad y legalidad suficiente para constituirse en *mandamus* y, por ende, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05000-2007-PC/TC

LIMA

JULIA CATALINA ZIRENA DÍAZ

puede ser exigible a través del presente proceso de cumplimiento, por no tener validez legal, al no haberse observado las normas que regulan el bono por función jurisdiccional, criterio a seguir a partir de la presente sentencia en casos similares.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

Lo que certifico:

[Firma manuscrita]
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR